

# ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO: ENTRE LA PATOLOGÍA Y LA RECONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA

Libia Y. Contreras Yttesen<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. La naturaleza jurídica de la orientación sexual y la identidad de género como derechos sexuales. III. De la patologización a la reconceptualización jurídica. 1. Orientación sexual. 2. Identidad de género. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Documentos de consulta general.

## *I. Introducción*

El siguiente trabajo presenta un ejercicio de crítica jurídica a través de una metodología interdisciplinaria sobre las nociones de orientación sexual e identidad de género que se entienden dentro del área jurídica de los llamados *derechos sexuales*, por lo cual este ensayo atiende a la línea temática de los Derechos humanos de la comunidad LGBTTTI. En la primera parte del ensayo se reflexiona sobre el campo jurídico de los derechos sexuales, el cual se interpreta desde los diferentes documentos internacionales que han configurado el discurso jurídico-político de la Organización de las Naciones Unidas a partir del siglo XX y, en ese sentido, puede afirmarse que los derechos sexuales son una categoría más en la clasificación internacional de derechos humanos atendiendo a una interpretación generacional de derechos. Con todo, este ejercicio no se limita únicamente a una aproximación desde la dogmática jurídica ya que la investigación se enfoca primordialmente en el trazado de puentes de diálogo con otros discursos en los que convergen los debates sobre la orientación sexual y la identidad de género, tal es el caso de diversos estudios de la biología y la psiquiatría. Lo anterior se realiza con la intención de vislumbrar desde un panorama interdisciplinario la forma en la que históricamente se ha configurado el discurso en torno a la orientación sexual y a la identidad de género, de manera que con ello sea posible desvelar algunas

---

<sup>1</sup> Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: libia2312@gmail.com

problemáticas, perspectivas y desafíos sobre la proyección global de los derechos sexuales vinculados con estas nociones en la era contemporánea.

El análisis que se presenta en la segunda parte del ensayo tiene como punto de partida la noción de orientación sexual, la cual se caracteriza desde su acepción jurídica actual para, posteriormente, indagar en el discurso psiquiátrico ya que es hasta finales del siglo XX que se asume desde este campo la despatologización de las orientaciones no heterosexuales (homosexualidad y bisexualidad), que es enunciada por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973 y, subsiguientemente, afianzada desde la política internacional a través del discurso de la Organización Mundial de la Salud en 1990, a partir de lo cual comienza un proceso de reformulación jurídica en el que se llegará a entender a la orientación sexual deslindada de la tutela médica, lo que plantea a su vez, no sólo la consecuente ilegalidad de las prácticas discriminatorias por estos motivos, sino la despenalización formal de la homosexualidad y la bisexualidad en el terreno jurídico que, por cierto, aún persistía (y persiste) en diversos sistemas de derechos del mundo. Esta reformulación jurídica conlleva a que la orientación sexual comience a subsumirse y a estudiarse como parte de los derechos sexuales en el sistema internacional de derechos humanos ya que la orientación sexual representa, en ese sentido, un derecho de la personalidad que tiene como fundamento el derecho a la libertad y del derecho a la igualdad en su carácter anti-discriminatorio, así como el principio de dignidad humana como basamento de todo derecho humano. A la par, se aborda a la identidad de género y las vicisitudes que como noción jurídica ha tenido que atravesar esta noción también desde la patologización hasta las recientes reformulaciones del discurso médico institucional. Lo anterior atiende a la necesidad de atisbar algunas de las consecuencias y complejidades que el desenvolvimiento de la noción de identidad de género acarrea para el ámbito social y jurídico.

*II. La naturaleza jurídica de la orientación sexual y la identidad de género como derechos sexuales*

La naturaleza jurídica de los *derechos sexuales* puede entenderse como una categorización derivada de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, es decir, son un tópico que forma parte del catálogo de derechos humanos. De acuerdo con Rocío Villanueva: “los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad, de tal manera que estos abarcan la protección de la identidad y la orientación sexual, la libre elección de pareja y la actividad sexual no procreativa o no heterosexual”.<sup>2</sup> Además, los derechos sexuales proscriben la actividad sexual coercitiva, la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otras. Por ende, en este texto el análisis sobre los derechos sexuales se centrará en las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género exclusivamente.

Ahora bien, los documentos del siglo XXI que son considerados como las fuentes de la base conceptual y de la naturaleza jurídica de las nociones de *orientación sexual e identidad de género* en el campo de los *derechos sexuales* en el sistema universal de derechos humanos son: los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género* (2008) y las Resoluciones sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014.

Atendiendo a un orden temporal, los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*<sup>3</sup> (2007) son un documento jurídico cuya finalidad principal fue la de establecer principios legales internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos ante las violaciones basadas en la *orientación sexual* y la *identidad de género*. El objetivo de los 29 principios que expone este documento es imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.<sup>4</sup> Entre

---

<sup>2</sup> Villanueva, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, en Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 17.

<sup>3</sup> *Principios de Yogyakarta*, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 6-7.

otras cosas, ese propósito de los *Principios de Yogyakarta* se debe a que antes de la promulgación de este documento en 2007 no existían criterios jurídico-políticos internacionales sobre violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, lo cual fue una situación preocupante en el terreno judicial ya que no había un acuerdo internacional de estándares aplicables sobre orientación sexual e identidad de género. En consecuencia, dichos principios pretenden fungir como una guía para tales fines. Además, en los *Principios de Yogyakarta* (2007) se establecen por primera vez las definiciones jurídicas formales de ‘orientación sexual’ e ‘identidad de género’, de manera que este documento inaugura el siglo XXI con una de las reformulaciones más relevantes del derecho sobre cómo deben entenderse las identidades políticas afirmando, entre otras cosas, el reconocimiento jurídico del *principio de auto-identificación* de la persona, con el cual se reconoce legalmente que para constituir la identidad personal no hace falta la corroboración fenotípica o genotípica como requisito para validar una identidad y, ese reconocimiento jurídico relacionado con la autopercepción empezará a jugar un papel fundamental en la configuración de la identidad sexual y la identidad de género en el discurso de los derechos humanos.

Así, en los *Principios de Yogyakarta* se define la *orientación sexual* como: “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.<sup>5</sup> Asimismo, se afirma que la *orientación sexual* es independiente del sexo biológico de la persona y de la *identidad de género*. De ahí que, jurídicamente se reconozca que existen por lo menos tres grandes tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad. Por su parte, este documento define a la identidad de género como: “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 8.

otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.<sup>6</sup> De tal manera, en los *Principios de Yogyakarta* se reconoce que existen variantes de la identidad de género como son: 1) el transgenerismo, 2) la transexualidad y, 3) la intersexualidad.<sup>7</sup>

Una vez asentadas las nociones jurídicas que se proponen en este documento de 2007, en este punto vale la pena preguntarnos por qué en el campo jurídico se abordó tan tardíamente a la orientación sexual y a la identidad de género desde una perspectiva jurídica. Si bien es cierto, los derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual se han desarrollado de manera más contundente en décadas recientes; la mayoría de las autoras ubican el apogeo de las luchas por los derechos sexuales más o menos en las décadas de 1980 y 1990,<sup>8</sup> sin embargo debe aclararse que esto no quiere decir que antes no existieran luchas y demandas sociales de la, ahora llamada, “comunidad LGBTIQ+”.<sup>9</sup> Sin embargo, existe cierta

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Véase: Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015, p. 201; Sabsay, Leticia, *Op. cit.*, p. 21; Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 494.

<sup>9</sup> Por las siglas LGBTIQ+ debe entenderse: L= lesbianas, G = gays, B = bisexuales, T = personas transgénero (que suele incluir a las personas transexuales, transgénero, travesti, *Drag queen*, *Drag King*, entre otros, y que frecuentemente se distinguen generando otra variante de las siglas como ‘LGBTTTI’, por ejemplo), I = intersexuales, Q = queer, y el signo de la adicción “+” que hace referencia a todas aquellas alteridades existentes y no contempladas en esta abreviatura. A veces también se incluye a la letra “A” en estas siglas, la cual hace referencia a las personas “asexuales”. Con todo, las siglas en comento son frecuentemente utilizadas desde el activismo social y desde los estudios académicos. No obstante, en materia jurídica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su estudio de 2012, titulado *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, reconoce la nomenclatura “LGBTI” (a la cual se refiere como un acrónimo) como un conjunto de siglas estandarizado y como una categoría jurídica antidiscriminatoria que existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal; aunque también afirma que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca esta versión de las siglas no tiene la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas. Véase: Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 9, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas suele utilizar otra versión de las siglas de la siguiente manera: LGBT, es decir, no se incluye a las personas intersexuales en una sigla independiente pues la institución considera que éstas se pueden adscribir en la letra “T”.

unanimidad en afirmar que en buena medida la traducción de estas resistencias sociales se realizó mediante el camino de los derechos a partir de ese periodo, entre otras cosas, aprovechando el *boom* del discurso de los derechos humanos, es decir, valiéndose de la popularidad y del prestigio internacional que este discurso adquiría.<sup>10</sup> En el caso de México, por ejemplo, con la a la reforma constitucional del diez de junio de 2011 en materia de derechos humanos se adicionó al último párrafo del artículo primero constitucional la prohibición de discriminación por “preferencia sexual” como parte del catálogo antidiscriminatorio (CPEUM, art. 1). A pesar de lo anterior, la pregunta sigue en el aire, ¿por qué en el área jurídica se han incorporado tan recientemente estos derechos vinculados a la identidad sexual y a la identidad de género?

### *III. De la patologización a la reconceptualización jurídica*

#### 1. Orientación sexual

Ante el cuestionamiento sobre por qué el abordaje jurídico de la orientación sexual y la identidad de género ha sido un acontecimiento tan reciente, pues bien, la respuesta que puede esbozarse se vincula con que fue hasta finales del siglo XX que desde el campo de la psiquiatría se asume la despatologización de las orientaciones no heterosexuales (homosexualidad y bisexualidad), lo cual es enunciado en 1973 por la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychological Association: APA*, por sus siglas en inglés), que es una organización científica estadounidense reconocida a nivel mundial y, subsiguientemente, este posicionamiento despatologizador es afianzado desde la política internacional a través del discurso de la Organización Mundial de la Salud en 1990. Los acontecimientos anteriores nos posibilitan el indagar en el espectro pre-jurídico de la orientación sexual y la identidad de género pues es evidente que para entender la configuración actual de la identidad sexual y la identidad de género es necesario reflexionar sobre el andamiaje teórico

---

<sup>10</sup> Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 495.

en la construcción discursiva de estas nociones desde el campo de las ciencias naturales y las ciencias médicas para, posteriormente, visualizar de manera más completa la recepción jurídico-política de este discurso en las sociedades contemporáneas.

En ese orden, partimos de la advertencia sobre la importancia del estilo explicativo de Charles Darwin en el siglo XIX, quien a través de su *teoría de la selección natural* configuró una narrativa que fue la más importante para el desarrollo posterior de las ciencias naturales. A la par de esta teoría, Darwin elaboró una *teoría de la selección sexual* que, de acuerdo con ciertos autores,<sup>11</sup> permitió cuestionar aspectos como las prácticas homosexuales e interpretarlas como un misterio si se entienden como parte de una sexualidad que está en conflicto con el reproductivismo, de modo que, esa incongruencia representó un desafío para las posteriores teorizaciones desde los diferentes discursos científicos acerca de la sexualidad en primates y, en consecuencia, en los seres humanos. Así, la bióloga Siobhan Guerrero McManus explica que la teoría de la selección natural se basa en la supervivencia del individuo y en el éxito reproductivo de la descendencia:

Comencemos pues con la pregunta de por qué habría una lectura del darwinismo que apoyaría esta supuesta naturaleza misteriosa de la homosexualidad [en la que] el éxito evolutivo requiere que los organismos satisfagan dos condiciones. Por un lado, deben sobrevivir lo más posible. Por otro lado, deben dejar la mayor descendencia posible. [...] Si esto es el caso, entonces no resulta sorprendente que para este darwinismo la homosexualidad sea un misterio.<sup>12</sup>

Sin embargo, Guerrero McManus afirma que para poder hablar de evolución por selección natural, es necesario satisfacer, adicionalmente, otros tres aspectos interrelacionados. En primer lugar debe existir la *variación* en las poblaciones, la cual tendría un impacto en la supervivencia. En segundo lugar, tal variación requeriría de

---

<sup>11</sup> Véase: Franklin Giovanni Soler, "Evolución y orientación sexual" en *Diversitas*, vol. 1, No. 2, 2005, pp. 161-173 [en línea], consultado en: [<http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>]; Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013, pp. 119-131.

<sup>12</sup> Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013, p. 120.

la denominada *adecuación*, que se entiende como un parámetro que resulta de multiplicar el número de descendientes de un individuo por su probabilidad de sobrevivir hasta que alcance la edad reproductiva.<sup>13</sup> Hasta este punto, la autora señala que, siguiendo la lectura del misterio darwiniano, en el caso de la orientación sexual sí nos encontramos ante una variación que afecta el parámetro de la adecuación, es decir, el número de descendientes, y por ello puede aseverarse que la orientación sexual es un rasgo biológico gobernado por la selección natural. Finalmente, el tercer aspecto que debe cumplirse de acuerdo con la selección natural es la *herencia* que, siguiendo a Guerrero McManus, se refiere a la importancia de que la *variación* y sus efectos en la *adecuación* sean heredables de los progenitores a sus descendientes.<sup>14</sup>

No obstante, es necesario aclarar también que la interpretación sobre la homosexualidad como “maladaptativa”, no es la única lectura posible sobre la homosexualidad desde las ciencias biológicas ya que, como Guerrero McManus advierte, desde otros enfoques biológicos, la homosexualidad puede dejar de entenderse como un misterio darwiniano si aportara algún elemento beneficioso o compensatorio para la selección natural, tal es el caso de las explicaciones relacionadas con la *selección de parentela*, por ejemplo.<sup>15</sup> Esta teorización, denominada *Kin Selection*, en inglés, se basa en un modelo de adecuación indirecta para animales humanos y no humanos que, de acuerdo con la autora, consiste en el favorecimiento de conductas en las cuales los parientes se ayudan mutuamente y que para el caso de la homosexualidad, los homosexuales resultarían exitosos de manera indirecta puesto que maximizan la adecuación inclusiva de los descendientes de sus parientes y, por ende, terminarían asegurando que sus genes pasen a las siguientes generaciones.<sup>16</sup>

Sobre el mismo asunto, Adolfo Cordero Rivera y Serena Santolamazza Carbone explican la importancia de la teoría de la selección sexual de Darwin para

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 121-122.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 126.



los estudios sobre ecología evolutiva y del comportamiento durante la segunda mitad del siglo XX, de tal manera que aseveran lo siguiente:

Aunque a menudo se describa la evolución por selección natural como “la supervivencia del más apto”, en realidad, lo importante no es la supervivencia, sino la reproducción. [...] Darwin había propuesto las luchas entre los machos por la obtención de los apareamientos y la actitud selectiva de las hembras como los motores que explican la evolución de los caracteres extravagantes. No obstante, aún quedaban algunas sorpresas que Darwin aparentemente no pudo o no quiso imaginar ni discutir en sus escritos. La primera sorpresa fue el descubrimiento de que en una amplia mayoría del reino animal, la cópula no implica fertilización de los huevos.<sup>17</sup>

Por su parte, Franklin Giovanni Soler nos recuerda que el paradigma evolutivo darwiniano está basado en la adaptabilidad de la conducta: “aquel comportamiento que favorece la supervivencia es adaptativo y garantiza el éxito reproductivo. Si la orientación heterosexual favorece la reproducción, la selección sexual y la evolución de las especies, ¿cómo ha ocurrido la conducta homosexual que se caracteriza por no ser reproductiva?”<sup>18</sup> Además, ¿qué la heterosexualidad no es “natural”, no es acaso lo que corresponde a la atracción de cada tipo de corporalidad? Estas incógnitas generaron diversas elucubraciones en los biólogos después de Darwin, de manera que ciertas teorías han encontrado diferentes formas de responder a estos cuestionamientos, una de esas respuestas es, como ya se ha mencionado, que la homosexualidad puede entenderse como una de las estrategias cooperativista o altruistas, tal es el caso de la selección de parentela (*Kin Selection*).<sup>19</sup> Sin embargo, otra respuesta menos feliz sugiere que la homosexualidad deja de ser un misterio darwiniano si se explica como una patología, es decir, como una falla para el proyecto teleológico de la selección natural. Así, ciertos discursos “científicos” empezaron a configurar una teorización sobre la homosexualidad vinculada con lo patológico y, al paso de los años, ramas como la ontogenia, la sexología y la psiquiatría resultaron

---

<sup>17</sup> Cordero Rivera, Adolfo y Santolamazza Carbone, Serena, “Darwin y la selección sexual después de la cópula”, *Revista Digital Universitaria*, 2009, vol. 10, núm. 6, p. 5, <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num6/art34/art34.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>18</sup> Franklin Giovanni Soler, “Evolución y orientación sexual” en *Diversitas*, vol. 1, No. 2, 2005, p. 162, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>

<sup>19</sup> Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces...*, cit., p. 120.

cooptadas por este discurso. Para los de este texto nos centraremos únicamente en el discurso psiquiátrico sobre las orientaciones sexuales diversas.

Entre tanto, debe anticiparse que la mayoría de los psiquiatras del siglo XIX, e incluso algunos del siglo XX, entendieron a la homosexualidad como una enfermedad mental. Ahora bien, indagando en el proceso de construcción del discurso psiquiátrico sobre la homosexualidad, uno de los pioneros en tratar el tema fue el alemán Karl Heinrich Ulrichs quien, formuló una teoría sobre la homosexualidad publicada en su versión final en 1879. De acuerdo con Heinrich Ulrichs, la condición natural de homosexualidad era una cuestión innata y, siguiendo la interpretación de Hubert Kennedy, la parte esencial de la teoría de Ulrichs era que el hombre homosexual tenía la *psique* de una mujer, sin embargo este autor aceptaba como una regla natural el que las personas nacidas con caracteres sexuales masculinos se sintieran sexualmente atraídas hacia mujeres, pero también asumía que podían existir excepciones a la regla, y la causa de esa irregularidad era la *psique* de la persona.<sup>20</sup>

Heinrich Ulrichs, formado originalmente como abogado, fue uno de los pioneros en proponer una explicación del desarrollo de la homosexualidad en la que la orientación sexual podía tener una base biológica.<sup>21</sup> En efecto, uno de los méritos de Heinrich Ulrichs fue que en su teoría confirmó a la homosexualidad como una condición natural innata, lo cual de acuerdo con Hubert Kennedy refleja que Ulrichs estuvo influenciado por las ideas del siglo XIX en torno a la biología y la embriología.<sup>22</sup> Además, en los reportes que elaboraba Ulrichs, frecuentemente se usaba él mismo como parte de sus conjeturas al afirmarse como homosexual.<sup>23</sup>

Otro de los pioneros en tratar de teorizar sobre la orientación sexual fue el alemán Johann Ludwig Casper (1796-1864), quien propuso dos categorías para la

---

<sup>20</sup> Kennedy, Hubert, "Karl Heinrich Ulrichs First Theorist of Homosexuality", *Science and Homosexualities*, E.U.A., Ed. Vernon Rosario, 1997, pp. 5-6, <http://hubertkennedy.angelfire.com/FirstTheorist.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>21</sup> Fernández Guasti, Alonso, "Bases biológicas de la preferencia sexual", *Sexualidades*, México, abril-junio 2009, pp. 23-36, [https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60\\_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf](https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf)

<sup>22</sup> Kennedy, Hubert, *Op. cit.*, p. 12.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 16.

homosexualidad: una para aquellas personas cuya inclinación se adquiere como una consecuencia de los placeres sexuales, y otra para aquellas personas que tienen esa cualidad congénita, la cual para él representaba un síntoma de una condición patológica.<sup>24</sup>

Por su parte, la influencia de Ulrichs es notoria en los estudios del psiquiatra alemán Richard von Krafft Ebing (1840-1902) quien, por cierto, retomó el concepto inventado por Karoly María Benkert en 1869 en otro de los textos psiquiátricos que podemos considerar relevante para la categorización de las patologías sexuales, que es *Psychopathia Sexualis* de 1886, el cual incluía en su libro a la homosexualidad como una "perversión sexual" y le atribuía un origen hereditario. Es importante advertir que el autor escribió la obra con la idea de servir de referencia "científica" a jueces y médicos. Así, en su catálogo de patologías sexuales se incluía también el sadismo, el masoquismo, la exhibición, la pederastia, entre otras. Básicamente, Richard von Krafft Ebing, quien además era amigo y colaborador de Sigmund Freud, elaboró una teoría tripartita sobre la naturaleza de la sexualidad humana.

Posteriormente, fue en 1952 cuando la Asociación Americana de Psiquiatría publica su primer *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM 1*, por su abreviación en inglés), en el cual se categorizaba a la homosexualidad entre las llamadas "alteraciones sociopáticas de la personalidad".<sup>25</sup> Como puede advertirse, la forma en la que se conceptualiza e investiga la *orientación sexual* y la sistematización de la información en el manual psiquiátrico en comento principia un itinerario de estigmatización clínica de las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad en el terreno del discurso en las instituciones médicas que, en el caso de la homosexualidad, no cambiará hasta 20 años después, cuando en 1973 la APA elimina a la homosexualidad de la sección de "desviaciones sexuales" del DSM, acción que siguieron otras sociedades científicas y que, finalmente, propició

---

<sup>24</sup> *Idem*. Los corchetes son míos.

<sup>25</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, "Homofobia y psiquiatría", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Colombia, vol. XXXVI, núm. 4, 2007, p. 724, <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v36n4/v36n4a10.pdf>

que en 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminara también a la homosexualidad de su *Código Internacional de Enfermedades (International Classification of Diseases, ICD*, por sus siglas en inglés), el cual es un documento que junto con el DSM de la APA son los dos manuales de las comunidades médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general. De este modo, la OMS, al ser un organismo de la Organización de las Naciones Unidas, se pronuncia en contra de todas las legislaciones y acciones que fueran discriminatorias por motivaciones sexuales, afirmando así el principio jurídico de igualdad y extendiendo sus alcances anti-discriminatorios a la *orientación sexual* como la concreción de ese derecho a la igualdad y del derecho a la libertad. Por ende, es menester notar un vínculo entre el discurso de las ciencias naturales y las ciencias médicas con el derecho, pues hasta antes de 1990 muchos países incluían en sus documentos jurídicos la prohibición explícita de las “prácticas homosexuales”. De hecho, en algunos países aún persisten esas prohibiciones.

En el caso de México, los códigos penales históricos no estipulan la penalización de la homosexualidad, con excepción del Código Penal de Tamaulipas del año 1956 que, aunque ya no tiene vigencia, en este sí se tipificaba el delito de sodomía entre personas del mismo sexo (artículos 260 y 261).<sup>26</sup> Tampoco en el Código Penal Federal mexicano de 1931 se hace mención alguna de delitos por prácticas homosexuales. Ciertamente, la historia legislativa de México y de la mayoría de los países latinoamericanos fue omisa en relación con esta penalización, salvo algunos Estados como Colombia (Código Penal de 1936, artículo 324),<sup>27</sup> Ecuador (Código Penal de 1938, artículo 516)<sup>28</sup> y Puerto Rico (Código Penal de 1974, artículo 103),<sup>29</sup> entre otros.

---

<sup>26</sup> Romero Hernández, Manuel Arturo, *La sodomía como delito de perversión sexual y su inclusión en el Código Penal de Nuevo León*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 1999, p. 15, <http://eprints.uanl.mx/7351/1/1020126765.PDF>

<sup>27</sup> Congreso de Colombia, Ley 95 de 1936 sobre *Código Penal*, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

<sup>28</sup> Congreso Nacional del Ecuador, *Código Penal*, [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf)

<sup>29</sup> Asamblea Legislativa de Puerto Rico, *Código Penal de Puerto Rico*, <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.pdf>

En segundo lugar, tal y como apunta Fernanda Téllez Vega, quien sigue a Michel Foucault en sus análisis sobre los manuales clínicos del siglo XX, es importante mencionar que aunque lo más común sea pensar que los textos científicos, en este caso los manuales de la APA, son construcciones teóricas neutras y desinteresadas, debe considerarse que frecuentemente representan discursos en los que subyace un bastimento discursivo predominantemente moral,<sup>30</sup> y esto queda ilustrado con el caso de la orientación homosexual y su relación con el campo de la psiquiatría. Además, la eliminación de la orientación homosexual de los manuales clínicos por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973 no fue un acontecimiento científico aislado, ya que la presión social durante la década de los años 70, a raíz de los disturbios en el bar neoyorkino Stonewall en donde uno de los reclamos era la desvinculación de la homosexualidad con el manual DSM, terminó por generar una resonancia política que, finalmente, contribuyó a consolidar buena parte del activismo a favor de los derechos sexuales de los grupos de la diversidad genérica y sexual.<sup>31</sup> De este modo, lo anterior pone en evidencia que los hallazgos académicos no han sido la única fuente de reestructuración de los discursos sobre la orientación sexual y la identidad de género debido a que el activismo político y la reivindicación social sobre estos temas han desempeñado un papel imprescindible en la consolidación de estos derechos.

Ahora bien, otro elemento destacable es el que expone Fernanda Téllez Vega cuando afirma que las críticas sociales que surgieron frente al DSM que patologizaba la homosexualidad no se referían exclusivamente a su configuración discursiva, sino a sus consecuencias plausibles a través de las llamadas *terapias de reparación, reorientación o conversión sexual*, las cuales operaban bajo la premisa de asumir a la homosexualidad como una patología que se pretendía “curar” o “reorientar”, es decir, eran tratamientos cuyo objetivo se basaba en modificar las orientaciones diversas a la heterosexual. Uno de los aspectos más alarmantes es que actualmente en muchas sociedades se siguen practicando estas

---

<sup>30</sup> Téllez Vega, Fernanda, “Representaciones discursivas de la homosexualidad en el sistema DSM IV”, *Collectivus Revista de Ciencias Sociales*, Colombia, vol. II, núm. 1, 2015, p. 43, <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Collectivus/article/view/1264/889>

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 46.

terapias reparativas o de conversión sexual, y este asunto no deja de ser preocupante porque aún con la reconfiguración de los lineamientos de la APA y con la prohibición jurídica internacional de estas prácticas, en muchos lugares del mundo se siguen empleando.<sup>32</sup> De hecho, el psiquiatra Ricardo de la Espriella, afirma que hasta el día de hoy persisten prácticas y discursos, por parte de algunos miembros del gremio psiquiátrico, que abogan por que la homosexualidad siga siendo diagnosticada desde la clínica psiquiátrica, por lo cual parece que todavía ronda una postura patologizadora de la homosexualidad.<sup>33</sup> De ahí que, no esté por demás reiterar que los discursos científicos son construcciones teóricas en las que, reiteradamente, puede ubicarse un andamiaje de elementos moralizantes.

Actualmente, la APA establece sobre la orientación sexual que puede definirse como una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otras personas, y que se distingue de otros componentes de la sexualidad que incluyen el sexo biológico, la identidad de género, el rol social del sexo y la conducta sexual ya que la orientación sexual se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo.<sup>34</sup> Asimismo, la APA señala que la orientación sexual no es una elección voluntaria debido a que “[p]ara la mayoría de las personas, la orientación sexual surge a principios de la adolescencia sin ninguna experiencia sexual previa”,<sup>35</sup> por tanto las personas no pueden decidir si ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales. La anterior ha sido una de las razones por las que en la terminología jurídica internacional se ha optado por el término de “orientación sexual” en lugar del de “preferencia sexual”. En este tenor, la APA se ha pronunciado en contra de las terapias reparativas o de conversión, pues establece que la homosexualidad y la bisexualidad no son enfermedades y tampoco son atracciones voluntarias y que, por ende, no requieren tratamiento ni pueden cambiarse.

---

<sup>32</sup> Véase: Téllez Vega, Fernanda, *Op. cit.*, p. 46; Astaíza Martínez, Andrés Felipe, “Situación actual de los tratamientos psicológicos para la homosexualidad”, *Revista de Psicología*, Colombia, vol. 8, núm. 2, 2016, pp. 173-194, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059402>

<sup>33</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, *Op. cit.*, p. 719.

<sup>34</sup> American Psychological Association, *Orientación sexual e identidad de género*, 2019, <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>

<sup>35</sup> *Idem.*

La Asociación Americana de Psicología está preocupada por dichas terapias y el posible daño a los pacientes. En 1997, el Consejo de Representantes de la Asociación promulgó una resolución que reafirma la oposición de la psicología a la homofobia en el tratamiento y explicó en detalle el derecho de un cliente a un tratamiento imparcial y a la autodeterminación.<sup>36</sup>

Ante este panorama, algunos psiquiatras como Ricardo de la Espriella, argumentan sobre la necesidad del estudio y la inclusión de la *homofobia* como un trastorno mental en los manuales psiquiátricos, cuyo objetivo sería el de establecer una postura clara por parte de la comunidad psiquiátrica en relación con las formas de prejuicio antihomosexual y homofobia, aspectos que, en opinión del autor, han caracterizado históricamente a este colectivo.<sup>37</sup> En suma, lo anterior supone un cambio epistémico y también político, ante lo cual no está exenta la creatividad de las iniciativas jurídicas, por ejemplo, en marzo de 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mexicano, presentó una iniciativa de proyecto legislativo que proponía la adición de dos artículos en el Código Penal Federal referentes al aumento de las penas en el delito de lesiones y de homicidio cuando éstos se basaran en prejuicios o diferencias respecto de la orientación sexual o identidad de género de la víctima,<sup>38</sup> es decir, que en la punibilidad ante dichos delitos se tomaran en cuenta como agravante el hecho de que estos actos estuvieran motivados por la *orientación sexual* o la *identidad de género* de la persona. Lo cierto es que, más allá de que esta iniciativa legislativa sólo se quedó en una mera propuesta, es evidente que la reformulación del derecho frente a los temas de orientación sexual e identidad de género en el panorama internacional han abierto paso no sólo al desarrollo legislativo en las distintas naciones del mundo, sino también a la implementación de políticas de reconocimiento de la diversidad sexual y de género en las democracias contemporáneas.

En otras palabras, la despatologización de la homosexualidad en 1973 por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría representó un acontecimiento que

---

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, *Op. cit.*, p. 718.

<sup>38</sup> Véase: Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, México, 2018, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/mar/20130314-V/Iniciativa-10.html>

marcó el inicio de un cambio en la percepción sociocultural sobre la orientación sexual humana, y ello acarrió una serie de cambios en el terreno jurídico-político internacional. Como ya se mencionó, en 1990 la Organización Mundial de la Salud elimina a la homosexualidad de su propio manual clínico y, en adelante, se comienza a promover una política global de salud pública en contra de todas las legislaciones y acciones discriminatorias por motivaciones sexuales. De hecho, es a partir de entonces que las personas de la diversidad genérica y sexual comienzan a considerarse en términos jurídicos y políticos como un grupo vulnerable y, por ende, como sujetos de derechos que requieren de las llamadas *acciones afirmativas* para contrarrestar esa vulnerabilidad.<sup>39</sup>

## 2. Identidad de género

En relación con la identidad de género, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) establece que “*Transgénero* es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer”.<sup>40</sup> No obstante, siguiendo a la APA, el término *transgénero* incluye muchas identidades que suelen comprenderse en la letra *T* de las siglas LGBTI y en el prefijo *trans*,<sup>41</sup> algunas de las cuales se describen a continuación. Así, en sentido amplio (*lato sensu*), y de acuerdo con la clasificación de la APA, el transgenerismo comprende a las personas *travesti*, las personas transexuales, las personas *Drag Queens* y *Drag Kings*, así como a las personas *Queer*, aunque también podrían incluirse las personas transgénero en sentido estricto (*stricto sensu*). Sobre la subclasificación, la persona *travesti*, también llamada *cross-dresser* en inglés, suele hacer referencia a aquel individuo que viste con ropas del sexo opuesto, frecuentemente con fines de excitación sexual o meramente lúdicos, empero, dicha persona se siente cómoda

---

<sup>39</sup> Véase: Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud, 2018, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

<sup>40</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 1, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>. Las cursivas con más.

<sup>41</sup> *Idem*.



con su sexo asignado y no desea cambiarlo.<sup>42</sup> Sin embargo, de acuerdo con Rafael Salin Pascual, las motivaciones de las *personas transexuales* para usar ropa del sexo opuesto son diferentes a las de las personas *travesti*, ya que éstas no suelen hacerlo por razones eróticas o lúdicas, sino porque ésta es la forma en la que las personas transexuales se perciben a sí mismas, afirmando así su *identidad de género*.<sup>43</sup> En consecuencia, siguiendo la categorización de la APA, la *persona transexual* es aquella cuya *identidad de género* es diferente a la de su sexo asignado o a su fenotipo, además, la APA asevera que las personas transexuales se sienten profundamente insatisfechos con su sexo asignado al nacer, así como con sus características físicas, por lo cual regularmente buscan tratamientos destinados a afirmar el género deseado.<sup>44</sup>

A menudo, las personas transexuales alteran o desean alterar sus cuerpos a través de hormonas, cirugías y otros medios para que estos coincidan en el mayor grado posible con sus identidades de género. Este proceso de transición a través de intervenciones médicas generalmente es conocido como reasignación de sexo o género, pero más recientemente también se lo denomina afirmación de género.<sup>45</sup>

Asimismo, la APA explica que las personas cuyo sexo asignado fue femenino, pero que se identifican como hombres y alteran o desean alterar sus cuerpos mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como “hombres transexuales”, “transexuales masculinos” o “personas *trans* femenino a masculino” (*female-to-male*, FTM, por sus siglas en inglés). Por el contrario, las personas cuyo sexo asignado fue masculino y pasan a femenino se conocen como “mujeres transexuales”, “transexuales femeninos” o “personas *trans* masculino a femenino” (*male-to-female*, MTF, por sus siglas en inglés).<sup>46</sup>

No obstante, Janet Nosedá Gutiérrez nos recuerda que en términos psiquiátricos, la transexualidad ha sido caracterizada por las instituciones de salud

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>43</sup> Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 92.

<sup>44</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 3, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>46</sup> *Idem*.

más destacadas, como la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una condición de incongruencia entre la identidad de género y los caracteres sexuales, de tal manera que esta parece implicar necesariamente el deseo por el cambio de sexo y el rechazo del cuerpo, un malestar que los médicos llaman *disforia de género* o *disforia de identidad de género*.<sup>47</sup> Sin embargo, sobre lo anterior, Janet Nosedá Gutiérrez afirma que no todas las personas *trans* desean cambiar de sexo ni están incómodas con sus genitales, y es a este tipo de personas que la autora se refiere como “personas transgénero”, es decir, aquellas personas a las que sería posible agrupar como *transgénero, stricto sensu*, de acuerdo con el sistema de clasificación propuesto al gusto de los juristas. En palabras de Janet Nosedá Gutiérrez: “[e]xiste una categoría de personas dentro de la transexualidad conocidas como transgénero, que se sentirían identificadas con el género contrario al de su sexo genital pero no desearían modificarlo”.<sup>48</sup> Con todo, la autora subraya la necesidad de que existan más investigaciones acerca de la transexualidad en relación con la responsabilidad ética de la psicología y la psiquiatría en el pase para el cambio de sexo.<sup>49</sup> En este sentido, existen estudios sociales y antropológicos, tal como el de la misma Janet Nosedá Gutiérrez, que son bastante críticos respecto a las categorías que el sector salud institucional ha consolidado sobre las personas transgénero, las cuales parecen enfocarse preminentemente en el autorechazo de la corporalidad. Frente a lo anterior, la autora asevera que existen muchas variantes de la transexualidad y que no todas las personas *trans* rechazan su cuerpo.<sup>50</sup>

En relación con los antecedentes del activismo político de la transexualidad, éstos pueden ubicarse a finales de la década de 1960 en los Estados Unidos de América, según refiere Reawyn Connell, cuando el significado político de la transexualidad comenzó a ser negociado por las izquierdas que exigían justicia

---

<sup>47</sup> Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 89.

<sup>48</sup> Nosedá Gutiérrez, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transsexual y de ser mujer transgénero”, *Revista de Psicología*, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, p. 9, <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 12.

social.<sup>51</sup> Al margen, un tema interesante en los estudios de género es la relación cambiante que se ha mantenido entre las mujeres transexuales y el movimiento feminista a nivel global; ya se comentaba que discurrir sobre la “comunidad LGBTI” no implica necesariamente asumir la existencia de un colectivo solidario que derrocha fraternidad entre los grupos que representan cada letra que compone esta abreviatura. En ese sentido, uno de los ejemplos más polémicos es el de las partidarias del movimiento del feminismo transexclusivista o transfóbico (*Trans Exclusionary Radical Feminist*, TERF, por sus siglas en inglés) frente a las mujeres transexuales.<sup>52</sup> Parte de este asunto es explicado por Raewyn Connell, quien sigue a Cressida Heyes al aseverar que el intento de definir un único sujeto feminista fue lo que justificó la exclusión de las mujeres transexuales del activismo político feminista durante ciertos momentos en el siglo XX.<sup>53</sup>

La transexualidad, por otro lado, recientemente en 2018 se ha reclasificado en el sector salud internacional. El 18 de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó su nueva clasificación de enfermedades (ICD-11) y con ello hizo la modificación más reciente sobre la transexualidad. Resulta que, anterior a esta novedad, la *transexualidad* desde la década de 1980 ya aparecía oficialmente como patologizada por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y era entendida como “transexualismo”, un trastorno en la esfera sexual que se caracterizaba por un persistente malestar en el sexo asignado y una constante preocupación por modificar las características sexuales primarias y secundarias por las del otro sexo a través de tratamientos hormonales y quirúrgicos.<sup>54</sup> Sin embargo, en 1990, el transexualismo es renombrado como “trastorno de identidad de género” en los manuales de la APA (DSM-IV) y la OMS (ICD-10). Asimismo, en 2013 la APA (DSM-V) cambia nuevamente su manual con otra denominación: “desorden de

---

<sup>51</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 198.

<sup>52</sup> Véase: Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio social, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, 2015.

<sup>53</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 203.

<sup>54</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, p. 71, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>

disforia de género”.<sup>55</sup> Finalmente, el 18 de junio de 2018, la OMS publicó el nuevo *Código Internacional de Enfermedades (International Classification of Diseases 11th Revision, ICD-11*, por sus siglas en inglés), el cual es un documento que junto con el *Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-5)* de la Asociación Psiquiátrica Americana son los dos manuales de las comunidades médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general.

Recientemente, en el ICD-11, la transexualidad fue eliminada del catálogo de trastornos psicológicos pero reclasificada como una condición de “incongruencia de identidad de género” en el capítulo sobre disfunciones sexuales.<sup>56</sup> En cierto sentido, la reclasificación puede entenderse como una cuestión favorable para evitar las terapias reparativas o de conversión que intenten “curar” o “revertir” la transexualidad y, además, este acontecimiento parece que intenta subsanar de algún modo la discriminación y violencia que padecen estos grupos. Así, en la nueva clasificación clínica se entiende a la *transexualidad*, ahora llamada “incongruencia de género”, como la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona, con lo cual ahora la transexualidad debe ser interpretada como una *condición* y no como una *enfermedad o patología*. Las consecuencias de esta distinción conceptual tienen repercusiones en la práctica médica y también en el terreno jurídico-político debido a que la distinción entre una *condición* y una *patología* implica que una *condición* requiere únicamente acompañamiento médico opcional, mientras que la *patología* implica un juicio sustantivo por parte del médico sobre algo que no está funcionando correctamente y que debe ser corregido, ya sea por medio de una terapia hormonal o con intervención quirúrgica.

Como ya se había comentado, cabe subrayar que a lo largo de la historia de la medicina moderna, especialmente durante el siglo XX, la tutela médica sobre el cuerpo fue uno de los problemas centrales frente al cual el activismo político de los

---

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> Véase: Benito, Emilio, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)

movimientos transexuales e intersexuales se posicionó de manera bastante crítica pues existen numerosos casos de intervenciones médicas desafortunadas que menoscababan la autonomía de las personas transexuales e intersexuales que se resguardaban en un “diagnóstico científico”, lo cual resalta aún más la importancia de este acontecimiento de despatologización de la transexualidad que, además, como puede notarse, fue posterior al momento de despatologización de la orientación homosexual. En consecuencia, tal parece que las corporalidades de la diversidad genérica y sexual se han ido transformando y poco a poco se alejan de un discurso médico, de tal forma que ahora, en palabras de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz: “[L]a historia política de estas corporalidades y de las diversas condiciones de posibilidad que las han ido transformando, alejándolas de un discurso médico y acercándolas a un discurso centrado en la autonomía, el derecho y la identificación”.<sup>57</sup>

Con todo, este acontecimiento de despatologización de la transexualidad también tiene ventajas para estas personas en relación con el derecho al trabajo y, con ello, con la progresión de los derechos humanos. Si bien, en el punto 12 de los *Principios de Yogyakarta* se estipula como derecho el trabajo digno y productivo sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género,<sup>58</sup> la reciente despatologización de la transexualidad favorece la realización de este derecho debido a que, en algunas ofertas de empleo de ciertas empresas, las patologías catalogadas representan excluyentes para ciertos perfiles laborales, de manera que, si la transexualidad es reinterpretada como una *condición* y no como una *enfermedad* o *patología*, los resultados de esa distinción conceptual pueden repercutir en el contexto social de las personas transexuales de manera favorable.

A pesar de las consideraciones médicas explicadas sobre la despatologización y los cambios jurídico-políticos que empujan, consideramos que todavía persiste cierto tipo fantasma de patologización ya que entender la condición de la transexualidad como una “incongruencia” sigue siendo un problema pues,

---

<sup>57</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 71. Los corchetes son míos.

<sup>58</sup> Principios de Yogyakarta, p. 20, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

siguiendo las palabras de Siobhan Guerrero McManus, parece que se asume un sesgo de cis-hetero-normatividad en la identidad de género, es decir, que la única experiencia fenomenológica que cuenta como una vivencia “auténtica y correcta” sobre el género y la sexualidad es la que experimentan las personas cisgénero y heterosexuales.<sup>59</sup> A la par, la filósofa Judith Butler asegura que el diagnóstico médico de “trastorno de identidad de género”, como un caso de normatividad de género, es criticable debido a que ejerce violencia contra las personas transgénero al imponer la heteronormatividad.<sup>60</sup> En otras palabras, hablar de “incongruencia” aparece como un término desafortunado cuando cuestionamos sobre la incongruencia respecto a qué. Por ende, nuevamente, aunque es común pensar que los textos científicos son construcciones teóricas neutras y desinteresadas, en estos subyace frecuentemente una construcción discursiva predominantemente moral sobre la que, sin duda, es necesario el escrutinio crítico.

Recibir el diagnóstico de Gender Identity Disorder (GID) [trastorno de identidad de género] es ser considerado malo, enfermo, descompuesto, anormal, y sufrir cierta estigmatización como consecuencia del diagnóstico. Por ello, algunos psiquiatras y activistas *trans* han argumentado que la diagnosis debería ser completamente eliminada, que la transexualidad no es un trastorno y que no debería ser concebida como tal, y que debería entenderse a los *trans* como personas comprometidas con una práctica de autodeterminación, personas que ejercen su autonomía.<sup>61</sup>

Aunado a los señalamientos mencionados, consideramos que el cambio sobre la noción de identidad de género en el Código Internacional de Enfermedades (ICD-11) sí representa un logro debido a que empuja un proyecto de despatologización de la transexualidad a nivel internacional y supone también un progreso jurídico en el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad ya que simboliza un avance social para la vida de las personas transexuales o transgénero al agilizar su proceso de reasignación de género en caso de que estas así lo soliciten.

---

<sup>59</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 77.

<sup>60</sup> Butler, Judith, *Deshacer...*, cit., p. 110.

<sup>61</sup> *Idem*.

Así, el impacto de la despatologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y de la identidad de género tuvo progresivas consecuencias en las legislaciones y normatividades de los países del mundo. Incluso, en 2004 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud declaró el día 17 de mayo como el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, con la intención de conmemorar que en 1990 se eliminó a la homosexualidad como enfermedad mental, y también con la finalidad de celebrar la prosperidad de los derechos humanos sobre diversidad sexual y de género.

#### *IV. Conclusiones*

En síntesis, lo que se ha tratado de mostrar en este ensayo es que en el siglo XIX se estrenó la biología Moderna mediante un discurso basado en la teoría de la selección natural en el que puede leerse a la orientación homosexual como un misterio darwiniano sobre el cual se desarrollaron una multiplicidad de estrategias teóricas para la develación del enigma vinculado a la orientación sexual humana durante el siglo XX. Sin embargo, desde principios del siglo XX los psiquiatras alemanes fueron pioneros en postular elucubraciones sobre la orientación sexual humana, aunque la mayoría de ellas evidenciaba una tendencia a entender a la homosexualidad como una patología, y esta fue una percepción “científica” que se consolidó con la implementación de instrumentos clínicos como los manuales psiquiátricos de mediados de siglo XX de la APA y la OMS, los cuales contribuyeron a trazar una directriz patologizante sobre las orientaciones no heterosexuales que persistió hasta hace algunas décadas y que, por lo visto, subsiste en ciertas prácticas sociales como las terapias reparativas o de reasignación sexual, así como en la percepción de algunos miembros del gremio psiquiátrico.

Mientras, no debe perderse de vista la importancia que ha tenido el activismo social y político de los grupos de la diversidad genérica y sexual alrededor del mundo, ya que las luchas por el reconocimiento de los derechos actualmente ganados no ha sido una batalla emprendida desde un solo frente. Resumiendo el rastreo de la filiación discursiva sobre la *orientación sexual* en el ámbito institucional, desde mediados del siglo XX logró robustecerse: primero, una percepción de las

orientaciones no heterosexuales como patologías y, segundo, se aceptó un tipo de tutelaje del cuerpo humano y de la sexualidad dominado por las instituciones psiquiátricas a través de un discurso respaldado en la cientificidad que, además, alcanzó a inmiscuirse en el orden social y en el lenguaje de los derechos, de tal manera que hasta ese momento todavía eran pertinentes las legislaciones punitivistas respecto a las prácticas homosexuales.

Frente a lo anterior, la maniobra clínica de despatologización de la orientación homosexual en 1973 por la APA y, posteriormente, en 1990 por la OMS engendró, por un lado, consecuencias en otras instituciones, leyes, políticas públicas y prácticas socio-culturales a nivel global y, por otro lado, motivó un giro epistémico y político en el que la atención sobre la orientación sexual pasó de la tutela médico-psiquiátrica a la tutela jurídica y al lenguaje de los derechos, de tal manera que este acontecimiento representa, actualmente, un desafío para las construcciones conceptuales jurídicas, así como una gran responsabilidad para los juristas de nuestro tiempo. Tal y como se asentó en el primer apartado de este ensayo, los *Principios de Yogyakarta (2007)*, la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008)* y las Resoluciones sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014 representan instrumentos jurídico-políticos del siglo XXI que posibilitan la capacidad de las personas de autodeterminarse y, además, establecen ciertos parámetros universales sobre el cuerpo, el género y la sexualidad.

Entre tanto, la despatologización psiquiátrica de las orientaciones sexuales diversas a finales de siglo XX y de la identidad de género más recientemente motivaron un giro epistémico y político que abrió paso a la creatividad jurídica para la reformulación de las nociones de orientación sexual y de identidad de género, lo cual deslindó el tutelaje del cuerpo humano ceñido al ámbito médico-psiquiátrico. Consecuentemente, el estatus de la orientación sexual y de la identidad de género se ha consolidado desde el lenguaje de los derechos como nociones jurídicas y como derechos subjetivos que forman parte del catálogo de los derechos sexuales respaldados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, ha proseguido la congruente despenalización jurídica de la homosexualidad y la



bisexualidad de las legislaciones de los diferentes países consistentes con la lógica de derechos humanos, así como la implementación de políticas de reconocimiento de la diversidad sexual y de género, lo cual ha representado un desafío para las construcciones conceptuales jurídicas, así como una gran responsabilidad para los juristas. No obstante, en este entramado de relaciones complejas, ya se señalaba la importancia del activismo político como una presión social en pro del desarrollo de los derechos sexuales a través de las luchas por el reconocimiento de estos derechos.

#### *V. Bibliografía*

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, Derecho a la identidad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- ARLETTAZ, Fernando, Matrimonio homosexual y secularización, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3874-matrimonio-homosexual-y-secularizacion>
- ASTAÍZA MARTÍNEZ, Andrés Felipe, “Situación actual de los tratamientos psicológicos para la homosexualidad”, Revista de Psicología, Colombia, vol. 8, núm. 2, 2016, pp. 173-194, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059402>
- BENITO, Emilio, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, El País, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)
- BUTLER, Judith, Deshacer el género, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004.
- , El género en disputa, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007.

- CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>
- CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, “Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos”, Revista Hechos y Derechos, México, UNAM, núm. 40, julio-agosto de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>
- CONNELL, Raewyn, El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015.
- COSTA, Malena, “Distintas consideraciones sobre el Binarismo Sexo / Género”, A Parte Rei Revista de Filosofía, España, núm. 46, 2006, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/index3.html>
- DIANE RECINOS, Julie, Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- ESPRIELLA GUERRERO, Ricardo, “Homofobia y psiquiatría”, Revista Colombiana de Psiquiatría, Colombia, vol. XXXVI, núm. 4, 2007, pp. 718-735, <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v36n4/v36n4a10.pdf>
- GIOVANNI SOLER, Franklin, “Evolución y orientación sexual”, Diversitas, vol. 1, núm. 2, 2005, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>
- GUERRERO MCMANUS, Fabrizio, “Las sexualidades naturales de la biología moderna”, Sexualidad: biología y cultura, México, UNAM, 2015.
- , ¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad, México, Paidós, 2013.
- GUERRERO MCMANUS, Siobhan, “Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, vol. 5, núm. 11,

- UNAM, pp. 167-172,  
<http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>
- GUERRERO MCMANUS, Siobhan y MUÑOZ, Leah, "Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad", en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), Diálogos diversos para más mundos posibles, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 71-94,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>
- JORGE RIVERA, Juan Carlos, "Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI", Revista Cuicuilco, México, vol. 18, núm. 52, 2011,  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext)
- KENNEDY, Hubert, "Karl Heinrich Ulrichs First Theorist of Homosexuality", Science and Homosexualities, E.U.A., Ed. Vernon Rosario, 1997, pp. 24-45,  
<http://hubertkennedy.angelfire.com/FirstTheorist.pdf>
- LAMAS, Marta, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual" en Revista Cuicuilco, vol. 7, núm. 018, México, 2000,  
<http://www.redalyc.org/html/351/35101807/>
- , Feminismo, transmisiones y retransmisiones, México, TAURUS, 2006.
- LLANOS MARTÍNEZ, Héctor, "De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+", El País, España, 2016,  
[https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906\\_662429.htm](https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.htm)
- NOSEDA GUTIÉRREZ, Janet, "Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero", Revista de Psicología, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, pp. 7 – 30,  
<http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>
- RAHMANI, Reda y PACHECHO, Luis, "Richard von Krafft-Ebing y el nacimiento sobre la sexología médica", Revista Lmental, España, no. 45, 2016, pp. 1-8,  
[http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft\\_2.pdf](http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft_2.pdf)
- ROMERO HERNÁNDEZ, Manuel Arturo, La sodomía como delito de perversión sexual y su inclusión en el Código Penal de Nuevo León, Universidad

- Autónoma de Nuevo León, México, 1999, pp. 1-185,  
<http://eprints.uanl.mx/7351/1/1020126765.PDF>
- SALIN PASCUAL, Rafael, “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista Trabajo Social*, México, núm. 18, 2008, pp. 86-99,  
<http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19581/18574>
- SOLER, Franklin Giovanni, “Evolución y orientación sexual”, *Diversitas*, Colombia, 2005, vol. 1, núm. 2, pp. 161-173,  
<http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>
- SORIANO FLORES, José Jesús, “El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, vol. 3, núm. 6, 2014, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx)
- S/AUTOR, Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*,  
<https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>
- S/AUTOR, Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*,  
[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referrer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referrer=/english/&Lang=S)
- S/AUTOR, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018.
- TÉLLEZ VEGA, Fernanda, “Representaciones discursivas de la homosexualidad en el sistema DSM IV”, *Collectivus Revista de Ciencias Sociales*, Colombia, vol. II, núm. 1, 2015, pp. 40-60,  
<http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Collectivus/article/view/1264/889>
- TINAT, Karine, “Diferencia sexual”, *Conceptos clave en los estudios de género*, México, vol. 1, núm. 1, UNAM, 2016.
- VELA BARBA, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 491- 516.

#### *VI. Documentos de consulta general*

Asociación Americana de Psiquiatría, Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

American Psychological Association, Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation, 2013, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945, Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>

Código Penal de Puerto Rico, 1974, Puerto Rico, <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.pdf>

Código Penal de Colombia, Ley 95, 1936, Colombia, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Código Penal, 1971, Ecuador, [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración del Milenio, 2000, <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966,  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas, Principios de Yogyakarta, 2007,  
<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Organización de las Naciones Unidas, Resolución 60/251 Consejo de Derechos Humanos, 2006,  
[https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251.\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 2011,  
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>